

EXPEDIENTE Nº 9/T 2019-2020

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid, a 4 de marzo de 2.019, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la actuación del árbitro Dºen el encuentro celebrado el día día 9 de noviembre de 2019 entre los equipos de Tercera División Nacional Masculina y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibió con fecha 13 de febrero de 2020 en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto para disciplina deportiva, documentación relativa al encuentro celebrado en la categoría de Tercera División Nacional Masculina el día 9 de noviembre entre los equipos y....., junto con denuncia del CLUB

Según consta en el acta firmada por el árbitro Dº (LIC.), el encuentro se celebró con victoria del equipo Los jugadores que compitieron fueron (Lic.), (Lic.) y (Lic.) por el equipo y (Lic.), (Lic.....) y (Lic.) por el equipo.....Según el Informe Arbitral no hubo incidencias en el encuentro.

Posteriormente, sin que se especifique la fecha, se emite una ampliación del informe en el que el árbitro manifiesta que *“se me solicita, justo en el momento de rellenar el acta, que si es posible que juegue un jugador fichado en el con el nombre de uno del debido a que a ese jugador le surge un percance y no puede asistir al partido. Por mi poca experiencia ante estas situaciones, ya que era mi segundo arbitraje, no me negué a ello ”*

En los mismos términos, el CLUBdenuncia ante la Federación de Tenis de Mesa que *“el jugador aparece en el acta del encuentro cuando en realidad no lo disputó, en su lugar jugó el jugador, jugador del”*.

SEGUNDO.- Ante estos hechos, el día 18 de febrero se solicita del árbitro del encuentro D informe sobre las circunstancias acaecidas al inicio del mismo.

Según el informe que remite a este órgano, *“Uno de los integrantes de este equipo me pide por favor que si (que pertenece al.....) puede jugar con el nombre de un jugador*

del para poder disputar este partido y por mi inexperiencia en ese momento ante estas situaciones cometí un grave error y lo permití”

TERCERO.- Al entender que dicha actuación pudiera ir contra las normas deportivas, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM procedió a la INCOACION de EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, estimando que la actuación de Dº pudiera encuadrarse en la infracción contenida en el **Artículo Artículo 40 e) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**, artículo que se transcribe a continuación

Artículo 40: “Se considerarán infracciones específicas de los jueces y árbitros, o componentes del equipo arbitral, y serán sancionados con suspensión temporal de uno (1) a seis (6) meses de competición oficial y pérdida total de los derechos de arbitraje las siguientes:

(...)

e) El incumplimiento grave de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Reglamento General o cualquier Reglamento de la RFETM”.

CUARTO.- A los efectos del derecho de alegaciones, se notifica el día 25 de febrero la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, confiriéndoles un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación para que alegaran cuanto a su derecho conviniera y, aportaran cuantos documentos y pruebas tuvieran por conveniente.

QUINTO.- Una vez transcurrido el plazo reglamentario, y no habiéndose recibido alegaciones ni pruebas, se procede a dictar Resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83 contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- El **Artículo 76 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** (en adelante RDD), establece que *“El procedimiento disciplinario de iniciará de oficio o a instancia de persona interesada.”*

De la ampliación del informe arbitral, denuncia del CLUB y posterior informe emitido por el árbitro, se desprende la comisión por parte de Dº de una infracción tipificada en el Reglamento de Disciplina Deportiva que el mismo reconoce, por lo que este órgano incoa de oficio el presente procedimiento disciplinario.

IV.- Según el **Artículo 40** del **Reglamento de Disciplina Deportiva**, Se considerarán infracciones específicas **graves** de los jueces y árbitros e) *El incumplimiento grave de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Reglamento General o en cualquier Reglamento de la RFETM*, i) *El incumplimiento grave de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias*.

Este incumplimiento es admitido por el propio árbitro en sus informes, al reconocer que permitió una alineación indebida, no recogiendo los datos exactos en el acta arbitral.

V.- El citado **Artículo 40** sanciona con suspensión temporal de uno a seis meses de competición oficial y pérdida total de los derechos de arbitraje.

Dado que no consta en el Libro de Sanciones de la RFETM que haya sido sancionado con anterioridad, y que comunicó los hechos ante el Comité Técnico de Árbitros antes de aperturarse el procedimiento disciplinario, es de aplicación las atenuantes previstas en el **Artículo 13 del RDD** :

- a) *La de haber procedido el culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario y por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.*
- d) *No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.*

Por lo que en virtud de lo establecido en el **Artículo 15 del RDD**, la sanción de suspensión temporal se reducirá a su grado mínimo.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE INFRACCION DE Dº POR INCUMPLIMIENTO GRAVE DE SUS OBLIGACIONES EN EL ENCUENTRO DE LIGA NACIONAL DE TERCERA DIVISIÓN MASCULINA, CELEBRADO EL DIA 9 DE NOVIEMBRE DE 2019, QUE SE CALIFICA COMO **INFRACCION GRAVE**, al amparo de lo contenido en el **artículo 40 e), i) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** y en consecuencia y a tenor de dicho artículo la sanción será de

- .- SUSPENSION TEMPORAL DE UN MES DE COMPETICIÓN.**
- .- PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE ARBITRAJE.**

Ferraz, 16 1º Izqda. Teléfono: 91 542 33 87 - 28008 MADRID - E-mail: rfetm@rfetm.com - Web: www.rfetm.es

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer **Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles** desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **artículo 102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 3 de marzo de 2.020



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M.